

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ  
68001-3103-011-2019-00277-00

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 24 de septiembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011-2019-00277-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

#### PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00277-00, actuando como demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, y demandado CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes<sup>1</sup>.*

En este punto es menester resaltar, que si bien al momento de contestar la demanda, el demandado solicitó se oficiará a la entidad ejecutante Bancolombia a efectos que allegará con destino al proceso el movimiento histórico de transacción y pagos realizados a los créditos números 200103221 y 200144939, señalando monto de intereses causados y capitalización de estos si los hubiese, lo cierto es que al abrigo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P<sup>2</sup>, en armonía con lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P., debía ser el ejecutado el responsable de allegar tal foliatura, ello a efectos de sustentar sus exceptivas, sin embargo, así no sucedió; aunado, a que dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, y por tanto, son suficientes para solventar el embate que aquí nos convoca.

En igual sentido, se debe pronunciar el despacho, respecto del interrogatorio de parte al representante legal de Bancolombia, solicitado por el demandado,

<sup>1</sup> Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>2</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

en tanto, la discusión que aquí se descampa puede verificarse con las documentales existentes y no con declaraciones testimoniales o de cualquier otra índole por innecesarias.

Así las cosas, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

*“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)<sup>3</sup>.*

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

## HECHOS

La demanda se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** En cuanto al pagaré 200103221, el demandado recibió de BANCOLOMBIA S.A. a título de mutuo comercial, la cantidad de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$209.000.000). **2** Respecto de dicho crédito, el demandado se obligó a pagar el capital en 36 cuotas mensuales, iniciando el 30 de noviembre de 2019, y así sucesivamente cada mes. **3** Sin embargo, el deudor incurrió en mora en el pago de dicha obligación desde el día 30 de mayo de 2019, por lo que el demandante aceleró la obligación a partir del 31 de mayo de 2019, fecha en que se adeuda un capital de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$174.170.884). **4.** En cuanto al pagaré 200104932, el demandado recibió de BANCOLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial, la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000). **5.** Respecto de dicho crédito, el demandado se obligó a pagar el capital en 36 cuotas mensuales, iniciando el 25 de mayo de 2019, y así sucesivamente cada mes. **6.** Sin embargo, incurrió en mora en el pago de dicha obligación desde del 25 de mayo de 2019, por lo que el demandante aceleró la obligación a partir del 26 de mayo de 2019, adeudando un capital total de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000).

## PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente a CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, por concepto de 2 pagarés: (i) PAGARÉ No. 200103221, por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$174.170.884,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación; (ii) PAGARÉ No. 200104932, por el valor de VEINTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE (\$29.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

---

<sup>3</sup>ibidem

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 3 de septiembre de 2019 (Pág 45, C1) asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 23 de septiembre del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (Pág 46-47, ibídem), de la siguiente forma:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, y a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:*

- 1.1. Por la suma principal de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$174.170.884,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 200103221 (Pág 5, ibídem) suscrito por el ejecutado el 30 de octubre de 2018.*
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de junio de 2019, sobre la suma de capital descrita en el numeral (1.1.), hasta que se verifique el pago total de la obligación ello de conformidad con el pagaré No. 200103221.*
- 1.3 Por la suma principal de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 200104932 (Pág 7, ibídem) suscrito por el ejecutado el 30 de octubre de 2018.*
- 1.4 Por los intereses de mora a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26 de mayo de 2019, sobre la suma de capital descrita en el numeral (1.3.), hasta que se verifique el pago total de la obligación ello de conformidad con el pagaré No. 200104932.*

El señor demandado CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, se notificó personalmente el 03 de diciembre de 2019 (C.C. 91.256.673), constituyendo apoderado y formulando la siguiente excepción de mérito (Pág 51-66, ibídem):

### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **CAPITALIZACIÓN ILEGAL DE INTERESES POR PARTE DEL DEMANDANTE:** Expone que en la presente acción se ha presentado como título base de ejecución el pagaré No. 200103221, exigible por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE (\$174.170.884), la cual es superior al valor realmente adeudado por este, pues, el demandado ha realizado abonos que no se ven reflejados en el pago de los intereses remuneratorios o moratorios, conforme al movimiento histórico del crédito y a lo establecido en el respectivo título valor, en virtud a que el señor GÓMEZ GÓMEZ, canceló cumplidamente la obligación del mentado crédito hasta la cuota del mes de mayo del año 2019, pagos realizados mediante débito automático de su Cuenta Corriente No. 02091953439, de igual modo aunque el banco esté facultado para hacer uso de la cláusula aceleratoria, debe realizar la liquidación del saldo insoluto de la obligación, contabilizando los abonos realizados por el deudor en orden a que el valor real adeudado sea el reclamado.

Por lo anterior es de recibo la afirmación en relación a que con el crédito contenido en el pagaré 200103221, se están capitalizando los intereses generados en virtud del mutuo comercial, lo que se encuentra prohibido por expresa disposición legal, esto sumado a que en el pagaré en mención no se encuentra la pertinente autorización expresa de capitalizar intereses.

### ⇒ PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA:

Señala que respecto a la obligación No. 200103221, objeto de ejecución, el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ realizó abonos tanto a capital como

a intereses, tal y como se demuestra con el movimiento histórico de pagos del crédito, los cuales no fueron reportados por la parte demandante y que se realizaban a través del mecanismo de débito automático de la Cuenta Corriente No. 02091953439, cuyo titular es el obligado, operación que Bancolombia hacía mes a mes, por lo cual el demandado no cuenta con los correspondiente recibos de pago.

Conforme a lo anterior, indica que es procedente afirmar que el señor GÓMEZ GÓMEZ, ha satisfecho de manera parcial el crédito contenido en el pagaré base de ejecución con sus respectivos intereses.

#### ⇒ **COBRO EN EXCESO DE INTERESES:**

Menciona que el demandante BANCOLOMBIA S.A., incurrió en la capitalización de intereses, aun en contra de lo estipulado al tenor del título valor pagaré No. 200103221, incurriendo en usura en virtud del cobro desbordado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, y del contrato mismo, generando como sanción legal, la pérdida de todos los intereses.

#### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 (Pdf 2, *ibídem*), se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del término legal por el apoderado del extremo ejecutado, sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio.

Finalmente, en memorial allegado el doce (12) de enero del corriente año (Pdf 3, *ibídem*), el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicitó que se reconozca como acreedor subrogatorio y en contra del demandado, como quiera que BANCOLOMBIA S.A., hizo efectiva la garantía y el FNG en calidad de subrogatorio del demandado en la obligación adquirida No. 200103221, y 200104932, procedió a pagar parcialmente la deuda en la suma de \$101.585.442; petición que fue admitida a través del auto del 26 de enero de los corrientes (Pdf.005, Cuaderno Principal)

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley...*

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

**ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:**

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La obligación que se ejecuta consta en un pagaré, cuyos requisitos del referido están contenidos en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

**ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ**

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

La normatividad vigente indica el parangón existente respecto a la suscripción del pagaré, y la letra de cambio.

**ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>.** *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

**ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>.** *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

### **DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación del ejecutado, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En el presente caso, se avizora de los pagarés aportados al dossier, que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el ejecutado CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ a través de su apoderado judicial, formula tres excepciones de mérito que denomina "CAPITALIZACIÓN ILEGAL DE INTERESES POR PARTE DEL DEMANDANTE, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO EN EXCESO DE INTERESES", dentro de las cuales en síntesis afirma que la entidad Bancaria demandante, realizó un cobro excesivo de intereses que difiere de la tasa previamente pactada en un porcentaje del 20.5759% anual y por ende, la suma que se

cobra en la demanda no es lo que realmente adeuda, toda vez que no se imputó el monto correcto del capital que se fue pagando mes a mes.

Explica que existió una capitalización de intereses respecto de los dos créditos que se cobran. En el mismo sentido insiste, que la obligación se canceló cumplidamente mes a mes mediante débito automático de su cuenta de ahorros hasta el mes de mayo de 2019 inclusive, por lo que, si bien el Banco pudo hacer uso de la cláusula aceleratoria, debía previamente liquidar el crédito, teniendo en cuenta la tasa de interés y las cuotas pagadas, para demandar la suma que en realidad adeudaba.

Refiere que todas las alegaciones señaladas con anterioridad, pueden ser comprobadas a través de los extractos o movimiento histórico de los pagos realizados al crédito 200103221, que debe ser allegado por la entidad demandante Bancolombia.

Por su parte, la parte demandante si bien no describió el traslado de las excepciones propuestas, dentro de los hechos de la demanda si explicó lo siguiente:

- Que se estaban cobrando dos obligaciones, una contenida en el pagaré 200103221, el cual se suscribió en un principio por un valor total de \$209.000.000, comprometiéndose el demandante a pagarlo en 36 cuotas mensuales, iniciando el 30 de noviembre de 2018.
- Que las referidas cuotas mensuales se pagaron hasta el mes de abril de 2019, empero, posterior a dicha fecha, es decir para la cuota del 30 de mayo de 2019 y subsiguientes, no fue efectuado ningún otro tipo de emolumento sobre la obligación, quedando un saldo insoluto por valor de \$174.170.884.
- Que respecto del segundo pagaré 200104932 por valor de \$29.000.000, también se pactó su pago en 36 cuotas mensuales, iniciando la primera el 26 de mayo de 2019. No obstante, el deudor no realizó ningún tipo de abono a esta obligación.

Ahora bien, conforme lo anterior y de cariz a lo recabado dentro del prontuario, es posible constatar que las cuotas mensuales correspondientes a capital de la deuda plasmada en el pagaré 200103221 se pactaron en la suma de \$5.805.556, ello según el cartular báculo de la ejecución y el documento denominado "Plan de Pagos Inicial" aportado por el Banco demandante (véase Pág. 5 y10 del Pdf. 1).

Asimismo, es posible observar de acuerdo con el escrito de la demanda, el accionado realizó el pago de las cuotas correspondientes al 30/11/2018, 30/12/2019, 30/01/2019, 30/02/2019 30/03/2019 y 30/04/2019, aspecto que es rebatido por el ejecutado, quien aduce que las cuotas se cancelaron hasta el mes de mayo de 2019, inclusive, no obstante, no allega soporte probatorio alguno que dé cuenta de su dicho.

Puestas así las cosas, se concluye sin dubitación alguna que la suma que se cobra mediante el pagaré 200103221, no es otra diferente de lo que en realidad adeuda el demandado, pues la misma se obtuvo después de realizar el descargue de las 6 cuotas mensuales que efectivamente se pagaron por valor total de \$34.833.336, monto que fue descontando de los \$209.000.000 quedando un saldo insoluto por pagar de \$174.170.884.

Situación diferente es la que sucede con los intereses de plazo que el demandado alega le fueron cobrados en demasía, en tanto, al margen que no se allega prueba sobre dicha cuestión, el accionado ni siquiera refirió en su escrito de contestación, cuál era la suma que se le descontaba mes a mes por tal concepto, resultándole imposible al despacho determinar si en

realidad, los intereses que se le debitaron correspondían a lo que se había pactado en el pagaré.

En igual sentido y frente a la afirmación de pago parcial de la obligación, ha de decirse que en ningún momento, la entidad demandante desconoció los abonos que se habían hecho a la obligación cobrada y fue por eso que al momento de presentar la demanda no lo hizo por el importe total plasmado en el pagaré de \$209.000.000, sino por la suma que resultó después de haberse descargado las 6 cuotas que se alcanzaron a pagar, debiéndose advertir, que si bien el accionado reseña que realizó pagos hasta el mes de mayo de 2019 inclusive, se itera, no se allegó prueba de ello.

En este punto, huelga resaltar que pese a que el demandado al momento de contestar la demanda solicitó se oficiará a BANCOLOMBIA para que allegará el movimiento histórico de los pagos que realizó respecto de las obligaciones cobradas a través de este proceso, lo cierto es que al abrigo del artículo 167 del C.G. del P, cualquiera que hubiesen sido sus alegaciones, le correspondía probarlas conforme la norma precitada, máxime si como ocurre en este caso, los documentos aludidos en los cuales basa su defensa, podían haber sido obtenidos por él mismo, ya sea con los extractos de su cuenta de ahorros que mensualmente el Banco le remite y en donde podía constar el descuento que le realizaban, directamente a través de la Banca telefónica o virtual o en últimas, solicitándolo a través de un derecho de petición, en concordancia con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P.

No obstante, el ejecutado ni siquiera concertó de manera correcta sus excepciones, pues en suma de no allegar ningún tipo de soporte probatorio, omitió mencionar: (i) el monto de la cuota que se le debitaba, (ii) el número de cuotas que se le debitaron, (iii) la fecha de tales débitos, debiendo por los menos allegar una liquidación de la obligación en donde se plasmará el monto correcto *-de acuerdo con sus apreciaciones-* de los intereses de plazo, para que sus exceptivas estuvieran sucintamente sustentadas en números concretos y no en valoraciones abstractas. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 1100102030002009-01044-00 decantó lo siguiente:

*“En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

*De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).*

En concordancia con lo antedicho, los principios de incorporación, literalidad y autonomía que revisten los títulos valores implican forzosamente que lo que allí se registra es lo que está llamado a exigirse y es por esa sencilla razón, que le corresponde al accionado/deudor y *-no a nadie más-*, desestimar la fuerza crediticia del mentado caratular, pero para esto, no bastan las simples afirmaciones, sino que dicha tarea entraña una labor probatoria importante consistente en aportar elementos de convicción suficientes que derruyan lo plasmado en el título traído a cobro, aun cuando esto no conste en el cuerpo del mismo. Tales elementos han sido explicitados en la Jurisprudencia, así:

*(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y **por ello la doctrina***

**especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.**

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no **consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.**

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(...)

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor<sup>4</sup>.

Así las cosas, no le fue posible a este despacho judicial verificar si en realidad existió una capitalización o cobro excesivo de intereses o si el demandado realizó abonos adicionales a los reportados por la entidad demandante, razón por la que, se declararán NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas CAPITALIZACIÓN ILEGAL DE INTERESES POR PARTE DEL DEMANDANTE, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO EN EXCESO DE INTERESES, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 y se condenará en costas a la pasiva.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas CAPITALIZACIÓN ILEGAL DE INTERESES POR PARTE DEL DEMANDANTE, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO EN EXCESO DE INTERESES.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS- EXP. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2017-00128-01.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ  
68001-3103-011-2019-00277-00

**CUARTO. DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.158.544)**, a incluir en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO.-** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2121051746c1b9709fdef846db5abed23c3e91b5e1d38ffe22e2deaeafd3  
eb**

Documento generado en 29/09/2021 11:17:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**